

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE SOLICITA DOÑA ELEONOR VICTORIA GONZÁLEZ PIÑOL, POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY N° 20.285.

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

R E C I B I D O

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3071



SANTIAGO, 17 MAYO DE 2016

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

R E C E P C I Ó N

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y,

RAZ

DISTRIBUCIÓN:

1. Eleonor Victoria González Piñol
2. Gabinete Subsecretario.
3. División Jurídica.
4. Oficina de Partes.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 26 de abril de 2016 se recibió la solicitud de acceso a la información N° OR091N0001573 cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito copia de la Resolución Exenta N° 1989 de fecha 06 del 04 del 2016, en la cual sobreseen un sumario administrativo en contra del abogado don Leonardo Ruiz Zamora, pidiendo copia del expediente sumarial respectivo, conforme al Artículo 8, de la Constitución política y el artículo 5° de la Ley N°20.285, En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos. Solicito a su vez que se me remita información de la militancia política de los siguientes funcionarios o ex funcionarios de Vuestra Subsecretaría, y sus respectivos curriculum vitae: 1.- Gustavo Paulsen Brito. 2.- Claudio Perez Lillo. 3.- Jaime Abedrapo Rojas. 4.- Cristian Guerrero Yáñez. Solicito a su vez, que tanto la resolución y el expediente sumarial referido sean otorgados copia en papel a mi costa, debidamente certificadas por el Sr. Subsecretario de Prevención del delito en su calidad de ministro de fe conforme al artículo 24 de la ley N° 18.575"*.

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

3) Que, cabe manifestar, que conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia, "cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público en formatos como folletos, formatos electrónicos disponibles en Internet entre otros, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a ella, con lo cual se entenderá que la administración ha cumplido con su obligación de informar".

4) Que, preliminarmente es útil consignar que, para la elaboración del presente acto administrativo solo se consideró la información contenida en la Resolución Exenta N° 21 de fecha 8 de enero de 2015 que *ordena sumario administrativo*; y Resolución Exenta N 1989 de fecha 6 de abril de 2016 que *sobresee sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 21, de 8 de enero de 2015*, en atención a la materia planteada como es el acoso sexual laboral. Debe agregarse que, esta Institución en observancia a la normativa vigente y otorgando la debida protección a los bienes jurídicos de rango constitucionalmente superior y protegidos por las causales de secreto o reserva, como lo son protección e integridad psicológica de sus funcionarios, deniega la presente solicitud de acceso a la información pública por las consideraciones que a continuación se exponen.

5) Que, importante es aclarar que dicho proceso disciplinario no se dispuso: *"en contra del abogado don Leonardo Ruiz Zamora..."*, ex funcionario de esta Subsecretaría, por lo que es del caso manifestarle la gravedad de lo descrito en su presentación, transcrita textualmente en el considerando primero del presente Instrumento. Lo anterior lo comprueba la resolución exenta que ordena la instrucción del sumario –de la que se adjunta copia- y la resolución exenta que finalmente lo sobresee.

6) Que, a su turno corresponde precisar que, esta Institución cumple con hacer entrega de una copia de la Resolución Exenta N° 1989 de fecha 06 de abril del 2016 que sobresee el sumario administrativo objeto de la presente solicitud.

7) Que, respecto al segundo punto solicitado en cuanto a la copia del expediente sumarial, el motivo por el cual se ordena el sumario administrativo indicado en los párrafos precedentes, es el de esclarecer los hechos de una denuncia de acoso sexual de una funcionaria de la División Jurídica y Legislativa de esta Subsecretaría, con el objetivo de determinar la existencia del acoso y/o abuso sexual denunciado u otro que se pudiese establecer y eventualmente la responsabilidad de algún funcionario.

8) Que, parece imprescindible tener en consideración la materia del sumario, pues al tratarse de una investigación que versa sobre un supuesto acoso y/o abuso sexual que no se dirige en contra de persona determinada, es deber de esta Institución velar por la protección e integridad psicológica de sus funcionarios, y particularmente, de todos aquellos que de una u otra forma les correspondió actuar en el procedimiento.

9) Que, en este mismo orden de consideraciones la ley 20.005, del año 2005, incorporó al Código del Trabajo, nuevos preceptos sobre investigación y sanción del acoso sexual. Las relaciones laborales deben fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, es contrario a aquella, entre otras conductas, el acoso sexual. Este envuelve realizar en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, este concepto legal es también aplicable a las relaciones funcionarias regidas por los Estatutos administrativo y municipal (artículo 2, inciso segundo, del Código laboral; ley 20.005, artículos 2 y 3).

10) Que, por su parte el dictamen 1133/36, del año 2005, la Dirección del Trabajo interpretó algunos elementos de estas reglas legales, estableciendo el acoso sexual como una conducta ilegal, que lesiona diversos bienes de la persona afectada, protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como la integridad física y síquica, la igualdad de oportunidades, la intimidad y la libertad sexual, todos derechos derivados de la dignidad de la persona, expresamente protegida en el artículo 2 del Código del Trabajo, que dispone que *“las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona”*.

11) Que, en tal orden de ideas, con fecha 15 de junio del año 2006, mediante el Instructivo Presidencial N° 002, se publica e instruye la implementación del Código de Buenas Prácticas Laborales (CBPL) en los servicios públicos de la Administración Central del Estado, el cual estableció entre sus directrices, específicamente en la N° 7: *“Prevención y sanción del acoso sexual y laboral en el trabajo”*, mediante el cual recae la responsabilidad de las Instituciones Públicas de resguardar cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psíquica de un

funcionario, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima laboral, conductas que se desprenden de cualquier presunto caso de acoso sexual laboral.

12) Que, en este mismo contexto, es necesario traer a colación las directrices entregadas por la Jurisprudencia, donde en la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 391-88 se define: ...*“ El concepto de honor objetivo, equivale a la reputación, es decir lo que los demás piensan de una persona determinada contra el cual se atenta por medio de la injuria difamatoria...La Constitución ampara este segundo aspecto, pues el honor subjetivo queda en el plano interno de la persona, en cambio, el objetivo forma parte de la convivencia social y esta es la que regula el derecho, toda vez que constituye la protección de la dignidad del ser humano”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1993, RDJ 90 sec. 5a , pág.164).

13) Que, asimismo, la Contraloría General de la Republica, en su Dictamen N° 5260 de fecha 20 de enero de 2015, en relación a las denuncias por vulneración de derechos fundamentales interpuestas por los funcionarios públicos indica que: *“...están consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero - relativo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona-, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral; 4º, sobre respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”... “...Finalmente, su inciso tercero señala que se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial...”*

14) Que, aplicado el test de daño, afectación del derecho a la vida privada de los terceros con la divulgación de esta información, esta Subsecretaría obtuvo un resultado inverso en relación a la decisión C617-09 del Consejo para la Transparencia, donde estimó que aunque hubiesen existido derechos de los ex-funcionarios que pudieren verse afectados, realizando un test de daño, el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades, es mucho mayor que el de mantener la información en reserva para proteger la reputación de los sancionados. Si un funcionario incurre en un acto ilegal o irregular es del todo relevante que la ciudadanía conozca dichos actos y las medidas aplicadas para restaurar el imperio del Derecho. La condición de funcionario público, señala, supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad, en lo relativo al ejercicio de dicha función, debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse para garantizar el debido cumplimiento de aquéllas.

15) Que, en relación con la citada decisión, es posible advertir, que en consideración al control social que pueda ejercer la ciudadanía, no se observa para el caso en comento, de qué modo el conocer el expediente sumarial de una denuncia de abuso sexual laboral y militancia política pueda revestir interés público para el ejercicio de dicho control. A mayor abundamiento, al plantearse que aun cuando la revelación de determinada información pueda dejar al descubierto irregularidades o errores incómodos para el servicio- y que ello suponga de alguna manera la afectación del debido cumplimiento de las funciones del

órgano-, lo cierto es que en ocasiones el interés público en conocer la información es mayor que el daño causado con su divulgación, como es de toda lógica en sumarios sobre procesos administrativos, pero no en uno que involucre la divulgación de datos sensibles de los funcionarios.

16) Que, en lo solicitado respecto de: *“se me remita información de la militancia política de los siguientes funcionarios o ex funcionarios de Vuestra Subsecretaría,:* 1.- Gustavo Paulsen Brito. 2.- Claudio Perez Lillo. 3.- Jaime Abedrapo Rojas. 4.- Cristian Guerrero Yáñez”, se deniega totalmente su requerimiento en protección del Derecho a la libertad de pensamiento, ideológica y religiosa.

17) Que, en relación a la materia la Constitución de 1980 en el artículo 19º, y muy especialmente en su número sexto, establece la libertad ideológica y de conciencia. Ello significa libertad de pensamiento, político, ideológico y religioso; evidentemente que esta libertad de pensamiento implica necesariamente que debe ser respetada por el empleador al interior de las empresas.

18) Que, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, de fecha 28 de agosto del 1999, mediante la cual se regula el tratamiento que los organismos públicos y los particulares efectúen de los datos de carácter personal que se encuentren almacenados en registros o bancos de datos sean estos de carácter automatizado o no.

19) Que, seguidamente se pudo advertir, que respecto del tratamiento de los datos sensibles conforme definidos en el artículo 2 letra g de la Ley N° 19.628, que define el concepto de datos sensibles, entendiéndose por aquellos los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

20) Que, respecto a este tipo de datos es necesario establecer que conforme al artículo 10 de la mencionada Ley prescribe: *“...No puede ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que corresponda a sus titulares.”*

21) Que, en este mismo tenor, el Consejo para la Transparencia ha reconocido que la reserva de los datos sensibles constituye una causal de reserva según el art. 21 N°5, y que sólo son posibles de comunicación cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o se trate de datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, según prescribe el art. 10 de la ley N° 19.628 ya analizado con anterioridad. En el considerando 10 de la decisión A219-09, el Consejo reconoce que *“...dicho cuerpo legal prohíbe el tratamiento de los datos sensibles”, salvo las excepciones ya señaladas, pero que no se configuran en el caso sub lite, en que se solicitó*

copia de un listado de los nombres y domicilios de las personas a quienes se les ha diagnosticado la gripe AH1N1 durante un tiempo determinado. Esta información claramente constituye un dato sensible porque se refiere al estado de salud físico de personas naturales determinadas, protegida en virtud de lo dispuesto en el art. 2° letra g) y en el art. 10 de la ley N° 19.62”

22) Que, a su turno nuestra legislación laboral, ha establecido que en los reglamentos internos de las empresas no se pueden poner cláusulas que limiten estas libertades, y por tanto, basándose en estas razones, no podría despedirse a algún trabajador por la vía de invocar incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato individual de trabajo (artículo 160 N° 7). Cualquier cláusula en el contrato individual de trabajo que limitara esta libertad sería nula, y por tanto, sin efecto jurídico alguno, a pesar de encontrarse suscrita por el trabajador. Ello es particularmente relevante respecto de cualquier prohibición directa o indirecta al trabajador de pertenecer a alguna organización lícita de carácter político, social o religiosa. Respecto de esta materia debe señalarse que dentro de la empresa el empleador no puede imponer a sus trabajadores ni criterios políticos, religiosos ni ideológicos en ninguno de sus aspectos. Es por tanto responsabilidad social del empleador respetar estas libertades

23) Que, a mayor abundamiento, la información solicitada no obra ni es conocida por esta Institución, como así tampoco podría serlo estatutariamente-en razón de la normativa establecida- , no encontrándose en constancia del suscrito, el dato sensible requerido indicado en los considerandos precedentes.

24) Que, por otra parte y respecto a los curriculum vitae de los siguientes funcionarios: “1.- Gustavo Paulsen Brito. 2.- Claudio Perez Lillo. 3.- Jaime Abedrapo Rojas. 4.- Cristian Guerrero Yáñez”, es preciso enfatizar, desde luego, la singular importancia que la Subsecretaría de Prevención del Delito asigna a los valores y principios concernientes a la transparencia y publicidad de las funciones públicas y al acceso de las personas a la información de los órganos estatales, no obstante y debido a la petición que antecede, respecto de la militancia política de los funcionarios en comento, la información está requerida fuera de la esfera de la medición o competencia que puedan tener dichos funcionarios para ejercer su cargo público, sino más bien se orienta a la obtención de un dato sensible, el cual esta Subsecretaría por mandato legal, está impedida de otorgar. Asimismo, es pertinente informar que tanto el Sr. Gustavo Paulsen Brito como el Sr. Jaime Abedrapo Rojas dejaron de ser funcionarios de esta Institución, información que se encuentra a disposición de la ciudadanía en la página web de esta Subsecretaría, en el banner de gobierno transparente.

25) Que, de todo lo reseñado se colige la configuración de la causal de reserva establecida en el artículo 21 número 2 de la ley 20.285 ya que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente en relación a la esfera de su vida privada, por lo cual es necesario declarar la reserva de los datos requeridos, fundamentalmente en resguardo del derecho a la libertad de pensamiento, ideológica y religiosa y derecho a la intimidad del trabajador y a su integridad física y psíquica.

datos personales -tal como lo dispone el artículo 2°, letra f, de la Ley 19.628-, información que conforme a lo establecido en los preceptos legales antes citados y a lo resuelto en esta materia por el Consejo para la Transparencia, tiene un carácter secreto.

27) Que, concordante con lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, se procede a entregar parcialmente la información requerida conforme el principio de divisibilidad, el que prescribe que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal.

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Deniégase parcialmente la entrega de información requerida por doña Eleonor González Piñol de la Solicitud de Acceso a la Información N° OR091N0001573, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a doña Eleonor Victoria González Piñol mediante correo electrónico indicado en su presentación.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


ANTONIO FREY VALDÉS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Detalle de Solicitud: OR091N0001573**Estado Solicitud** Ingresada**Fecha Ingreso** 26/04/2016

Detalle Formulario

Tipo Solicitud Petición**Vía de Ingreso** Web**Materia****Temática****Programa****Estado****Detalle Solicitud**

"Solicito copia de la Resolución Exenta N° 1989 de fecha 06 del 04 del 2016, en la cual sobreesen un sumario administrativo en contra del abogado don Leonardo Ruiz Zamora, pidiendo copia del expediente sumarial respectivo, conforme al Artículo 8, de la Constitución política y el artículo 5° de la Ley N°20.285, En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos. Solicito a su vez que se me remita información de la militancia política de los siguientes funcionarios o ex funcionarios de Vuestra Subsecretaría, y sus respectivos curriculum vitae: 1.- Gustavo Paulsen Brito. 2.- Claudio Perez Lillo. 3.- Jaime Abedrapo Rojas. 4.- Cristian Guerrero Yáñez

Observaciones

Solicito a su vez, que tanto la resolución y el expediente sumarial referido sean otorgados copia en papel a mi costa, debidamente certificadas por el Sr. Subsecretario de Prevención del delito en su calidad de ministro de fe conforme al artículo 24 de la ley N° 18.575.

Usuario desea respuesta mediante:

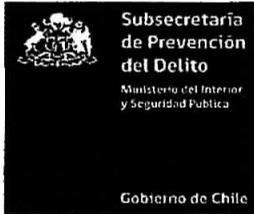
Retiro en Oficina

Datos Solicitante

Nombre Eleonor Victoria González Piñol**Apoderado****RUT** [REDACTED]**Pasaporte****Sexo** Femenino**Ocupación** Trabajador Independiente**Residencia** CHILE (Residencia actual Solicitante)**Nacionalidad** CHILENA**Calle, No.** [REDACTED]**Villa, Pob, Depto** [REDACTED]**Comuna** SANTIAGO**Región** Metropolitana de Santiago**Email** [REDACTED]**Teléfono** [REDACTED]

Detalle Derivaciones

Fecha	Emisor	Receptor	Observaciones
-------	--------	----------	---------------



ORDENA SUMARIO ADMINISTRATIVO



RESOLUCIÓN EXENTA N° 21

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

R E C I B I D O

SANTIAGO, 08 DE ENERO DE 2015

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

VISTOS: Los antecedentes adjuntos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 128 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo aprobado por Ley N°18.834; como también en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante memorando N° DJ 02/2015, la jefatura de la División Jurídica y Legislativa de esta Subsecretaría, informó que tomó conocimiento de una denuncia de acoso sexual laboral de una funcionaria de dicha División.

2. Que, a fin de clarificar los hechos denunciados y frente a la gravedad de los mismos, se estima necesario dar inicio a un sumario administrativo conforme al artículo 129 del DFL N° 29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por tanto:

AVC/LRS/GRB
DISTRIBUCIÓN

1. Gabinete
2. Fiscal
3. División Jurídica y Legislativa
4. Departamento de Gestión de Personas
5. Auditoría Interna
6. Partes
7. Archivo

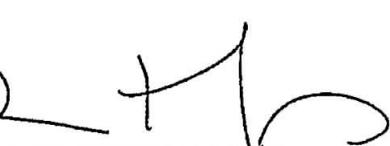
R E S U E L V O:

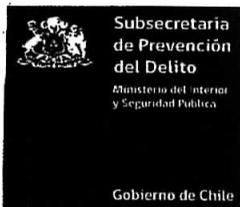
ARTÍCULO PRIMERO: **ORDÉNESE** Sumario Administrativo a fin de esclarecer los hechos de que da cuenta el considerando primero del presente acto administrativo, a fin de determinar la existencia del acoso y/o abuso sexual denunciado u otro que se pudiese establecer.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESÍGNASE** como fiscal al abogado, señor Mauricio Embry Lemus, profesional a contrata, grado 6° E.U.R. con desempeño en la División Jurídica y Legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien deberá proceder a nombrar actuario.

El fiscal contará con el plazo de veinte días hábiles administrativos para el cumplimiento de la investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 del Estatuto Administrativo.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



ANTONIO FREY VALDÉS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



**SOBRESEE SUMARIO ADMINISTRATIVO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN
EXENTA N° 21, DE 08 DE ENERO DE 2015.**

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

R E C I B I D O

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1989

SANTIAGO, 06 ABR 2016

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
R E F R E N D A C I Ó N		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

VISTOS: Lo dispuesto en el Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Exentas N° 21, de fecha 08 de enero de 2015, N° 2081, de 07 de abril de 2015, N° 3433, de 26 de mayo de 2015 y 973, de 19 de febrero de 2016, todas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

CONSIDERANDO:

1) Que, el presente proceso disciplinario se inició mediante Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta N° 21, de fecha 08 de enero de 2015, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, a fin de esclarecer los hechos, así como determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de una denuncia de acoso sexual laboral, informada por el entonces Jefe de la División Jurídica y Legislativa, don Gustavo Paulsen Brito, mediante Memorándum N° 02/2015, designándose como fiscal a don Mauricio Embry Lemus, profesional a contrata, grado 6° E.U.S., con desempeño en la División Jurídica y Legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2) Que, mediante Resolución Exenta N° 2081, de 07 de abril de 2015, se acogió recusación contra el fiscal Mauricio Embry Lemus y se designó como fiscal a don Claudio Pérez Lillo, profesional, grado 4° E.U.S., con desempeño en la División Jurídica y Legislativa, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- DISTRIBUCIÓN:**
1. Fiscal designado
2. Partes y Archivo

3) Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3433, de 26 de mayo de 2015, se acogió recusación contra don Claudio Pérez Lillo y se designó como fiscal a don Jaime Abedrapo Rojas, Jefe de la División de Coordinación Nacional de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, grado 3° E.U.S.

4) Que, mediante Resolución Exenta N° 973, de 19 de febrero de 2016, se designó como nuevo Fiscal a don Cristian Guerrero Rojas, quien remitió Vista Fiscal mediante Memorandum S/N°, de fecha 29 de marzo de 2016, proponiendo el sobreseimiento del sumario administrativo referido, toda vez que si bien de los antecedentes recabados en la investigación, se había podido determinar la existencia de los hechos denunciados, los que a su juicio son constitutivos de infracción administrativa contemplada en la letra l) del artículo 84 Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, no había sido posible determinar al o a los responsables, agregando que tampoco se configuraba ningún delito que pudiese imputarse a persona determinada y proponiendo que, salvo resolución en contrario, se declarara el sobreseimiento del presente sumario administrativo, y se procediera al archivo de los antecedentes.

5) Que, a mayor abundamiento, el Fiscal señaló que, a su juicio, no se configuraba el delito de Prevaricación Administrativa señalado por don Leonardo Ruiz Zamora en su presentación de fojas 161, toda vez que no se cumplirían las exigencias típicas para ello, por lo que recomendó no remitir los antecedentes al Ministerio Público.

6) Que, se concuerda con lo señalado por el fiscal en la Vista Fiscal, toda vez que efectivamente no se ha podido esclarecer con certeza la participación de ningún funcionario público en los hechos constitutivos de infracción administrativa de la letra l) del artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, ni existen antecedentes que permitan configurar una Prevaricación Administrativa ni ningún otro delito.

7) Que, en atención a lo anterior, el Subsecretario suscrito dicta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SOBRESÉESE el presente sumario, por no haberse establecido la participación de funcionarios públicos en los hechos denunciados, constitutivos de la infracción administrativa de la letra l) del artículo 84 Del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVENSE estos antecedentes una vez que se encuentre totalmente tramitada la presente Resolución Exenta.



ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

ANTONIO FREY VALDÉS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA